



Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700070817, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Necesito conocer los expedientes completos de los procedimientos que inició el Órgano Interno de Control en el IMSS números PISI-A-NC-DS-0063/2015 y PISI-A-NC-DS-0062/2015 y que terminaron con las circulares publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2016" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"Oficios publicados: 00641/30.15/5542/2016 y 00641/30.15/5543/2016" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/093/2017 de 7 de abril del año en curso, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que localizó los expedientes con número. PISI-A-NC-DS-0063/2015 y PISI-A-NC-DS-0062/2015, mismos que tienen el carácter de reservados, toda vez que la resolución condenatoria de la que forman parte se encuentra *sub judice*, es decir, se encuentra impugnada. Lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos ).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló como prueba de daño la siguiente:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:*

*Afectación riesgo real: que el juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se encuentran en trámite, y que aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, permanece el supuesto de reserva, consecuentemente, de otorgarse la*

- 2 -

procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Asimismo, el riesgo demostrable, consiste en que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

El riesgo identificable consiste en que otorgar acceso a la Información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derechos, por el contrario la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decrete una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información.

Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el Juicio de Nulidad y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

- 3 -

Aunado a lo anterior, el Órgano Interno de Control señaló que respecto al tiempo, considerando la fecha de apertura del expediente y las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, estimó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, resolverá dicho procedimiento en definitiva, o bien, cuando éste cause estado en un periodo máximo a dos años, por lo que se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de dos años, correspondiente al tiempo en que se resolvería en definitiva el medio de impugnación que la persona física sancionada llegare a intentar.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere tener acceso a la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señaló la reserva de los expedientes Nos. PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

En este sentido, la unidad administrativa señaló que la resolución sancionatoria recaída a los expedientes números PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, los cuales fueron impugnados mediante juicio de nulidad del cual conoció la Primera y Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 2 años de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- 4 -

...  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del supuesto previsto en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal de los expedientes números PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva.

Ahora bien, en cuanto al plazo de reserva señalado por la unidad administrativa, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la Unidad, para cumplir con ésta y el resto de las revisiones que realiza en el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el **plazo de reserva es de 2 años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, es adecuado y proporcional para la protección del interés público, máxime cuando dicha verificación se encuentra en la etapa final de su realización.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será



- 5 -

desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

De conformidad con lo anterior, la reserva de los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, se acredita ya que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la unidad administrativa señala que en relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, las personas morales sancionadas interpusieron juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas en los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, y que al momento las resoluciones mediante las que se les impuso la sanción administrativa **no están firmes**, en tanto, no ha causado estado, en consecuencia, el órgano fiscalizador manifestó que está obligado a respetar los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso, en virtud de que la resolución requerida es la base de la acción intentada, y como se ha mencionado en repetidas ocasiones a la fecha no ha causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, se acredita debido a que la información solicitada forma parte integral de los Procedimientos de Sanción Administrativa con números PISI-A-NC-DS-0063/2015 y PISI-A-NC-DS-0062/2015, por lo que contienen datos de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de las personas morales involucradas, que como ya se indicó con anterioridad las resoluciones fueron impugnadas mediante juicios de nulidad Nos. 252/17-07-01-2 y 251/17-07-03-3 respetivamente.

En este contexto, dar a conocer los expedientes solicitados afectaría el estado procesal de los multicitados expedientes los cuales no han causado estado, lo que causaría un daño a la posible deliberación del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que pudiese conocer del juicio de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de dicha autoridad jurisdiccional para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala que el publicar los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, se violentaría el derecho al debido proceso y se obstaculizarían las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derechos, por lo que la entrega de la información

- 6 -

haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, para el caso de que eventualmente se decrete una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y a no obstaculizar las estrategias procesales prevalece sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la reserva los expedientes Nos. PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expedites, y prontitud de los juicios, que se pudieran interponer.

Finalmente, es menester señalar que considerando que el interés público que se protege es mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado de la resolución sancionatoria emitida en los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, en caso de que se arribe a una determinación en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de la resolución solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la razón de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 2 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, del análisis del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social números PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015, por un periodo de 2 años, reserva que concluirá el 28 de abril de 2019, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expedites, y prontitud de los juicios.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano de Seguro Social, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 7 -

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

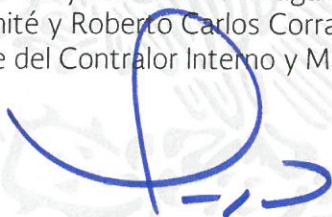
**PRIMERO.-** Se **confirma** la reserva de los expedientes PISI-A-NC-DS-0062/2015 y PISI-A-NC-DS-0063/2015 conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

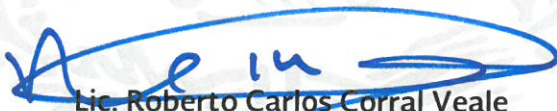
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**



**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**



1000